

CARÁTULA: E.G.F. C/ A.M.R.C. S/ VIOLENCIA

EXPTE: RO-01894-F-2026

B.F.C.

GENERAL ROCA, 7 de julio de 2026

Téngase presente el dictamen efectuado por la Defensora de Menores e Incapaces.

Atento lo peticionado, las partidas de nacimiento y lo dispuesto por el art. 149 CPF fíjese en concepto de alimentos provisorios a favor del niño ENZO RICARDO ALVAREZ ESCALANTE una cuota de la suma equivalente **al 100 % del SMVYM** a abonar en forma mensual y consecutiva por el Sr. A.M.R.C.D.3. por un periodo de seis meses en la cuenta judicial que se abrirá a tal efecto. Hágase saber a la peticionante que sólo será prorrogable si existe en el expediente acreditación fehaciente del inicio de mediación por alimentos y se ha cursado cédula a la contraria. Ello, por cuanto la fijación de alimentos en este tipo de procesos, reviste el carácter de una medida cautelar protectoria y provisorio, y por lo tanto para la obtención de los mismos, se deberá transitar indefectiblemente la vía legal prevista a tal finalidad. **Todo lo que así resuelvo. NOTIFIQUESE.**

La confección se encuentra a cargo de la peticionante.

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. **G.F.E.D.3.**, a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia